

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15589 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.*

Advertidos errores en el texto Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de marzo de 1998, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 8562, segunda columna, artículo 16, apartado 4, segunda línea, donde dice: «...que podrán cometer las indicadas tareas...»; debe decir: «...que podrán acometer las indicadas tareas...».

En la página 8564, segunda columna, artículo 29, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «...fabricantes autorizados...»; debe decir: «...fabriantes autorizados, para...».

En la página 8565, primera columna, artículo 32, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «...y Energía y previo...»; debe decir: «...y Energía, previo...».

En la página 8578, primera columna, artículo 155, apartado 1, párrafo e), donde dice: «Identidad de los presentantes legales...»; debe decir: «Identidad de los representantes legales...».

En la página 8587, segunda columna, artículo 231, apartado 2, séptima línea, donde dice: «...ser contado al país...»; debe decir: «...ser comunicado al país...».

En la página 8588, primera columna, artículo 233, cuarta línea, donde dice: «...a que se refiere el artículo 235...»; debe decir: «...a que se refiere el artículo 231...»; y en la última línea, donde dice: «...del artículo 229...»; debe decir: «...del artículo 231...».

En la página 8599, primera columna, Instrucción Técnica Complementaria (ITC), número 1, epígrafe Transportes aéreos y marítimos, primer párrafo, última línea, donde dice: «...en la nave o aeronave transportada...»; debe decir: «...en la nave o aeronave transportadora...».

En la página 8600, primera columna, ITC número 1, epígrafe Sistemas auxiliares, apartado 4, párrafo primero, tercera línea, donde dice: «...sin general alarma...»; debe decir: «...sin generar alarma...».

En la página 8603, primera columna, ITC número 3, anexo I, apartado B.2.2.4, párrafo tercero, última línea, donde dice: «...en la especificación técnica UNE 31.402...»; debe decir: «...en la especificación técnica O314-1-85...».

En la página 8603, primera columna, ITC número 3, anexo I, apartado B.2.3, donde dice: «B.2.3 Características específicas...»; debe decir: «B.2.3 Características especiales: el cordón detonante antigrisú deberá superar además los ensayos en galería de las siguientes pruebas...».

En la página 8614, los gráficos figurados como «1.1 Defensas tipo merlón» y «1.2 Defensa tipo muro», deben considerarse incluidos en la Instrucción Técnica Complementaria número 13, al final de la página 8624 y antes del gráfico «2. Diseño de defensa».

En la página 8617, primera columna, ITC número 9, apartado 1.6, tercer párrafo, donde dice: «...tierras eléctricas y dinámicas...»; debe decir: «...tierras estáticas y dinámicas...».

En la página 8617, segunda columna, ITC número 9, apartado 4, párrafo octavo, donde dice: «Ordenanza General de seguridad e higiene en el trabajo, aprobado por Orden ministerial de 9 de marzo de 1971...»; debe decir: «Ley de Prevención de Riesgos Laborales...».

En la página 8618, primera columna, ITC número 10, apartado 4), 1, notas (2) y (3), donde dice: «(2) Incluye

explosivos (clases 1.1 y 1.5)...», y «(3) Corresponde a la clase 1.1. A...»; debe decir: «(2) Incluye explosivos (divisiones 1.1 y 1.5)...», y «(3) Corresponden a la división 1.1. A...».

En la página 8621, ITC número 11, apartado 2, tabla «Divisiones de riesgo 1.1 y 1.5, coeficiente K», en el pictograma del último edificio dador (cubierta y paredes ligeras) la flecha indicativa de la dirección del efecto debe estar a la derecha del edificio y no sobre él.

En la página 8622, ITC número 11, apartado 3, tabla «Divisiones de riesgo 1.1 y 1.5, coeficiente K», nota (2), donde dice: «...a las distancias a la pared frontal...»; debe decir: «...de las distancias a o desde la pared frontal...».

En la página 8624, segunda columna, ITC número 12, apartado 5, tercera línea, donde dice: «...en el Real Decreto 833/1975, sobre...»; debe decir: «...en el Decreto 833/1975, sobre...».

En la página 8626, primera columna, ITC número 14, párrafo primero, duodécima línea, donde dice: «...el artículo 121.3 del Reglamento...»; debe decir: «...el artículo 120.3 del Reglamento...».

En la página 8627, primera columna, ITC número 16, primer párrafo, primera línea, donde dice: «...Directiva 93/15 sobre la puesta...»; debe decir: «...Directiva 93/15/CE sobre la puesta...». Y en el último párrafo, primera línea, donde dice: «...con el anagrama del Organismo...»; debe decir: «...con el número de identificación del Organismo...».

En la página 8627, segunda columna, ITC número 17, apartado 1, línea octava, donde dice: «K = Coeficiente que depende de las distancias características del terreno...»; debe decir: «K = Coeficiente que depende de las distintas características del terreno...».

En la página 8627, segunda columna, ITC número 17, apartado 2, donde dice:

$$P_r = 22,5 (Q/V)^{0,72} \text{ para } Q/V < 5 \text{ Kg/m}^3 \\ P_r = 18,5 (Q/V) \text{ para } Q/V < 5 \text{ Kg/m}^3$$

debe decir:

$$P_r = 22,5 (Q/V)^{0,72} \text{ para } Q/V < 5 \text{ Kg/cm}^2 \\ P_r = 18,5 (Q/V) \text{ para } Q/V > 5 \text{ Kg/cm}^2$$

En la página 8629, segunda columna, ITC número 18, apartado 4, tercer párrafo, donde dice: «Distancia mínima entre dos depósitos de explosivos...»; debe decir: «Distancia mínima entre dos polvorines de explosivos...». Y en el cuarto párrafo, donde dice: «Distancia mínima entre un depósito de explosivos y...»; debe decir: «Distancia mínima entre un polvorín de explosivos y...». Y en el quinto párrafo, donde dice: «...entre paredes. Los depósitos se dispondrán...»; debe decir: «...entre paredes. Los polvorines se dispondrán...».

En la página 8632, segunda columna, ITC número 19, apartado 2.1, párrafo c), tercera línea, donde dice: «...será limitada para la clase I, ...»; debe decir: «...será ilimitada para la clase I, ...».

En la página 8635, segunda columna, ITC número 22, apartado L, cuarta línea, donde dice: «...materias pirofosforicas) y que exija...»; debe decir: «...materias pirofosforicas) y que exija...». Y en el cuadro de Grupos de Compatibilidad, primera casilla A-A, donde dice: «Z»; debe decir: «X».

En la página 8638, primera columna, ITC número 25, primer párrafo, primera línea, donde dice: «...el capítulo IV del Título VIII...»; debe decir: «...capítulo V del Título VIII...».

En la página 8638, segunda columna, ITC número 25, apartado 1, séptimo párrafo, en las líneas segunda, cuarta, séptima y última, donde dice: «clases» o «clase»; debe decir: «divisiones» o «división», respectivamente. Y en las líneas quinta y séptima, donde dice: «Q»; debe decir: «Q_p». Y en la sexta línea, donde dice: «...explosiva correspondiente...»; debe decir: «...explosiva máxima con-

centrada admisible en los puertos obtenida mediante la aplicación de la fórmula correspondiente.»

En la página 8638, segunda columna, ITC número 25, apartado 2, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «D igual a 3 que multiplica raíz cúbica de Q, siendo Q en kilogramos, ...»; debe decir: «D igual a 3 que multiplica a raíz cúbica de Q_0 », o « $D = 3Q_0^{1/3}$, siendo Q_0 en kilogramos, ...».

En la página 8639, primera columna, ITC número 25, apartado 3, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «...en kilogramos, y de número de éstos...»; debe decir: «...en kilogramos, y del número de éstos...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

15590 LEY 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales en Cantabria.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su artículo 22.10, atribuye a la Diputación Regional la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, y por Real Decreto 2298/1982, de 24 de julio, se transfirieron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria, en dichas materias.

La presente Ley responde a la necesidad de dotar, a los certámenes feriales que ostenten la categoría de oficiales, del marco legal necesario para cumplir las funciones que les corresponden en la mejora del sistema distributivo y sirve de cauce para la promoción y potenciación de los bienes y servicios cántabros, en la expansión de los intercambios comerciales internos y externos y en una mayor transparencia del mercado.

La integración de pleno derecho de España en la Comunidad Europea comporta la obligada adecuación de nuestro ordenamiento jurídico interno a las peculiaridades exigidas por su proyección supranacional, a fin de ser más coherente con los fines de la Unión Europea.

La ordenación ferial de Cantabria obtiene su regulación precisa en la Ley 8/1986, de 22 de diciembre. Del análisis jurídico de la misma, realizado por la Comisión Europea, se evidencia la necesidad perentoria de introducir aquellas innovaciones y modificaciones precisas para garantizar la libertad de establecimiento, la libre concurrencia y la libre prestación de servicios, con expresa exclusión de restricciones y limitaciones, salvo las exigidas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, y protección de la propiedad industrial, y todo ello sin perjuicio de dispensar la debida tutela a los intereses españoles, sean de ámbito nacional, regional, comarcal o local.

En este sentido, se pronuncia los artículos 30 y concordantes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, suscrito en Roma el 25 de marzo de 1957, al que se adhirió el Reino de España con fecha 12 de junio de 1985, siendo ratificada dicha adhesión en Instrumento de fecha 20 de septiembre de 1985, estableciendo, el citado precepto, que quedan prohibidas, entre los miembros, las restricciones cuantitativas, así como todas las medidas de efecto equivalente.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 27 de mayo de 1986, precisa que, según la constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se ha de considerar como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa toda normativa comercial de un Estado miembro capaz de obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario.

En consecuencia, la presente Ley dispensa a las instituciones feriales, entidades organizadoras y empresas industriales, comerciales o de servicios pertenecientes a Estados componentes del Espacio Económico Europeo, del cumplimiento de determinados requisitos por entender que son de régimen jurídico-interno que no vulneran las garantías técnicas y financieras que han de presidir la organización y celebración de certámenes feriales.

En el ámbito conceptual, se estima más idónea la denominación de actividades o certámenes feriales por resultar más omnicompreensiva, al entenderlas como manifestaciones comerciales de duración limitada que presentan una parte significativa de la oferta existente de una pluralidad de sectores, de un solo sector o de un solo producto o mercancía de naturaleza industrial, comercial o de servicios. En este concepto enumerativo se pueden integrar las modalidades más representativas de las mismas: la feria multisectorial y la feria monográfica.

Se limita el ámbito de aplicación de la Ley a los certámenes feriales que ostenten la calificación de oficiales, por considerar que esta categoría debe ser la única que ha de quedar sometida al régimen de autorización previa.

Se excluye, finalmente, la posibilidad de que en las manifestaciones feriales oficiales se puedan realizar ventas directas, aunque sólo revistan carácter coyuntural, pues ello desvirtuaría las finalidades, perseguidas por aquéllas, de publicidad, promoción de venta y sondeo de mercado.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la promoción, organización y ejecución de los certámenes feriales que con carácter oficial se celebren en Cantabria, así como la constitución, funcionamiento y control de sus entidades organizadoras.

2. A los efectos de esta Ley, se consideran certámenes feriales oficiales las manifestaciones comerciales autorizadas en aplicación de la presente Ley que tengan por finalidad la exposición o muestra de bienes y servicios para favorecer su conocimiento y difusión, promover contactos e intercambios comerciales, perfeccionar contratos de compraventa y facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda. No podrá realizarse la venta directa de los productos exhibidos, retirada de mercancía en el recinto ferial, salvo en casos especiales debidamente autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La denominación «oficial» precedida de cualquier de las expresiones equivalentes a «certamen ferial»